



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00443-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JOAQUÍN RIVAS CONSTANTE
Demandado	EDIFICIO RICHARDS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandada se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Ordena seguir adelante la ejecución

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el representante legal de la demandada coadyuvó la solicitud del ejecutante en el siguiente sentido: (i) la terminación del proceso por pago total de la obligación; (ii) fraccionar el título judicial 442100000928255 en cuantía de \$2.250.000, en dos títulos: uno a favor del demandante por valor de \$2.000.000 y el remanente a favor de la parte demandada; (iii) levantar las medidas cautelares decretadas (ff. 67 – 72, 75 y 76).

No se accederá a la solicitud del ejecutante, coadyuvada por la ejecutada, porque el pago de \$2.000.000 es una cifra superior a la del mandamiento de pago (\$1.5000.000) y, como no se tiene liquidación del crédito, se desconoce por el momento si los intereses ordenados en el mismo auto completan la cifra acordada por las partes.

En su lugar, resulta procedente atender lo dispuesto en los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Es decir, se debe seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al ejecutado y, una vez verificado que el título judicial es suficiente para pagar la obligación demandada, se decretará el desembargo de los bienes. A propósito del levantamiento de las medidas cautelares es conveniente anotar que si bien fue solicitado por el ejecutante y ello bastaría a la luz del artículo 597.1 del CGP, el Despacho tiene en cuenta que tal pedimento se entiende condicionado a la prosperidad de los puntos del acuerdo entre las partes, por eso es necesario que el solicitante aclare si insiste en la cancelación del embargo a pesar de no acogerse la terminación del proceso ejecutivo.

Por último, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 10% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud del ejecutante que coadyuvó la ejecutada.

Segundo. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 11 de octubre de 2019.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$150.000.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd2ed400f0a21bb0685426cee1344a3abfdd486227fd65b7c6c1d8c0334f312

Documento generado en 24/05/2021 04:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00600-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares
--

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 25 de febrero de 2021 la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor. Además, pide el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BBVA, al igual que el embargo y secuestro del vehículo automóvil de placas WEO005 marca Renault, línea DUSTER DYNAMIQUE 4X4 modelo 2016.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 constituye título ejecutivo en el que se condenó a OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S. a pagar al demandante las siguientes sumas:

Salarios	\$4.000.000
Auxilio de cesantía	\$333.333
Intereses sobre cesantía	\$13.333
Primas de servicios	\$333.333
Compensación en dinero de las vacaciones	\$166.666
Cotizaciones al sistema de pensiones	Desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, con IBC de \$1.000.000, a través de la administradora

	de pensiones a la que esté afiliado.
Costas del proceso ordinario	\$484.666

En ese orden de ideas, es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, por los montos detallados, con base en la sentencia de marras. No hay lugar a los intereses moratorios pretendidos porque no fueron objeto de condena en la providencia cuya ejecución se pide.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, se notificará por estado el mandamiento ejecutivo al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no** transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia el 25 de febrero de 2021 y la solicitud de su cumplimiento el 13 de abril de 2021. Por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán los embargos. El secuestro del vehículo se ordenará una vez esté inscrito el embargo en el certificado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS, contra OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S., por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.331.331), discriminada así:

- (i) \$4.000.000 por concepto de salarios.
- (ii) \$333.333 por concepto de auxilio de cesantía.
- (iii) \$13.333 por concepto de intereses sobre cesantía.
- (iv) 333.333 por concepto de primas de servicios.
- (v) \$166.666 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.
- (vi) \$484.666 por concepto de costas del proceso ordinario

Adicionalmente, las cotizaciones al sistema general de pensiones desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017 con IBC de \$1.000.000 mensual, a través de la administradora de pensiones a la que está afiliado el demandante.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para cumplir las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S., identificada con NIT 900470875-8, en las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BBVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$7.996.996.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la

ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Sexto. Decretar el embargo del vehículo de placas WEO005, CLASE: CAMPERO, MARCA: RENAULT, CARROCERÍA: WAGON, MODELO: 2016, LÍNEA: DUSTER DYNAMIQUE 4X4, COLOR: BLANCO, N° MOTOR: A400C118471, N° CHASIS 9FBHSRAJNGM839437, matriculado en el Instituto de Tránsito del Atlántico – Sede Sabanagrande, bien que es propiedad de OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S., identificada con NIT 900470875-8.

Séptimo. Líbrese el oficio correspondiente en el Instituto de Tránsito del Atlántico – Sede Sabanagrande, a fin de que se inscriba la medida decretada y se remita certificado de tradición actualizado con la medida inscrita a costas del demandante.

Octavo. Una vez registrado el embargo se decretará su secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf7f379a16c1e25cded56fc6e294c0636c51867ce6c38003dc0c034458a10df

Documento generado en 24/05/2021 07:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00310-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALEXANDRA PAOLA VERGEL TORRES y MARTHA TORRES OROZCO, en nombre propio y en representación de WENDY PAOLA y JANISSE SOFÍA VERGEL TORRES sus hijas menores de edad
Demandado	ESTINORTE S.A.S. y OLIVA BONOMEN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que en comunicación con el abogado Aristides Valencia Cervantes, quien era el apoderado judicial de Oliva Bonomen, él avisó que el actual mandatario es el abogado Francisco Agudelo; a quien luego contacté para coordinar la celebración de la audiencia. También llamé al apoderado judicial de la parte demandante, con el mismo propósito, pero no contestó.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **31 de mayo de 2021** a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ALEXANDRA PAOLA VERGEL TORRES y MARTHA TORRES OROZCO, en nombre propio y en representación de WENDY PAOLA y JANISSE SOFÍA VERGEL TORRES sus hijas menores de edad, contra ESTINORTE S.A.S. y OLIVA BONOMEN. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando por el enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c53415bb906b544ba76f7918d185eb7fc8ef109f298eb91400f7daa74f15c5

Documento generado en 24/05/2021 04:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00093-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELKIN GEOVANNY RIVAS ROYET
Demandado (a)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que la demandada allegó escritura pública 788 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá en la cual confirió poder especial a la abogada Fanny Gutiérrez Lozada, quien solicitó la remisión del expediente.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 4 de mayo de 2021 se recibió en el correo institucional copia de la escritura pública 788 del 6 de abril de 2021 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, en la que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. confirió poder especial a la abogada FANNY GUTIÉRREZ LOZADA para representarla judicialmente. El expediente muestra que la profesional del derecho solicitó la remisión del expediente y, en tal virtud, hoy se le envió a través del correo institucional.

Igualmente, se constató que la parte demandante remitió la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante correo del 16 de marzo de 2021, la cual acusó recibo en mensaje del mismo día (f. 80 y 81).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., persona jurídica a quien se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el 19 de marzo de 2021 según las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

En ese orden de ideas, es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener a la abogada FANNY GUTIÉRREZ LOZADA como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo. Señalar el **2 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ELKIN GEOVANNY RIVAS ROYET contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb202d3030b27011c0f75c5d5884b7d3722f896ea06e05f47140044a23f99c29

Documento generado en 24/05/2021 07:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00100-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA
Demandado (a)	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que (i) la suplente jurídica de la gerencia de PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. presentó escrito de contestación de demanda y (ii) el representante legal de HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. otorgó poder al abogado Didier Edwin Arias Gutiérrez, quien también presentó escrito de contestación.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: tiene notificado por conducta concluyente y fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 15 de abril de 2021 se recibió en el correo institucional escrito de contestación firmado por Martha Idalia Pérez de Bellini, quien es la suplente jurídica de la gerencia de PROMOTORA KAKUUNA S.A.S., conforme al certificación de existencia y representación legal que allegó (ff. 75 - 119).

También se verificó en el correo institucional que el 28 de abril de 2021 la demandada HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. allegó poder conferido al abogado Didier Edwin Arias Gutiérrez, suscrito por Hugo Eduardo Jimenez en calidad de representante legal de esa sociedad según el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 122 – 133, 19).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y, en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, igualmente, se tendrá por notificada a la demandada PROMOTORA KAKUUNA S.A.S., ambas con base en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedarán notificadas personalmente las demandadas, es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Didier Edwin Arias Gutiérrez como apoderado judicial de HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Tener notificada por conducta concluyente a PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Cuarto. Señalar el **1° de junio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. **Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente.** La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Quinto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a715a2a2fa2be5a093ae2f3df40537f45bb3782b5b6b2dbb084f805496d6c725

Documento generado en 24/05/2021 06:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00181-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	TERESA BRAVO ARÉVALO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que el 10 de mayo de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 3 de mayo de 2021. La impugnante sustentó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas.

El Juzgado desestima la impugnación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negrillas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la impugnante en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los “estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”, basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral¹ y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Entonces, como fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE:

No reponer el auto del 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69997afe58aab6bd3802b7226cf06d20b54799e7d9f711b3a9cb95a7cbd29907

Documento generado en 24/05/2021 06:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 32 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190044300	Ejecutivo	Joaquin Rivas Constante	Edificio Richards	24/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47001410500120210018100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Teresa Bravo Arevalo	24/05/2021	Auto Decide - Niega Reposición
47001410500120190060000	Ordinario	Alvaro Francisco Valderrama Barrios	Opertrans	24/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210010000	Ordinario	Brando Cardenas Horta	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construccion S.A.S	24/05/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210009300	Ordinario	Elkin Geovanis Rivas Royert	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/05/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190031000	Ordinario	Marta Torres Orozco Y Otro	Estinorte Sas, Otros., Olivia Bonomen	24/05/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

56a50e7c-918e-46f4-852b-8df0b8365e77



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 32 De Martes, 25 De Mayo De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

56a50e7c-918e-46f4-852b-8df0b8365e77



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 32 De Martes, 25 De Mayo De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

56a50e7c-918e-46f4-852b-8df0b8365e77